

**BOLETIN****OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.****ARTÍCULO DE OFICIO.**

*Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 299.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, me comunica con fecha 30 de setiembre último la Real orden siguiente.*

Deseando S. M. que lleguen á tener cumplido efecto, en cuanto sea posible, todas las disposiciones contenidas en el título 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 17 de setiembre último, relativas á establecimientos privados de segunda enseñanza, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

Artículo 1.<sup>o</sup> Los Directores ó empresarios de Colegios particulares de segunda enseñanza existentes en la actualidad, cuyos establecimientos se hubieren abierto previo el conocimiento de la autoridad correspondiente, según estaba prevenido por la Real orden de 12 de agosto de 1838, continuarán dando la enseñanza con arreglo al orden y distribución de años y asignaturas designados en el nuevo plan.

Art. 2.<sup>o</sup> Los anuncios, rótulos y demás medios de que se valen los Directores y empresarios de dichos establecimientos para darlos á conocer al público, expresarán la clase á que pertenezcan de las tres señaladas en el artículo 81 del expresado título. El Director ó empresario que faltare á este requi-

sito, ó que sin omitirle admitiese alumnos para mas cursos académicos que los correspondientes á la clase á que pertenezca, quedará sujeto á las penas señaladas en el reglamento.

Art. 3.<sup>o</sup> Siendo la principal garantía del cumplimiento de cuanto queda prevenido para los establecimientos privados el depósito que sus empresarios deben hacer, según la prevención tercera del artículo 82 del Real decreto citado, se concede á los mismos el plazo de seis meses, á contar desde el día en que esta Real orden se publique en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, para que puedan realizar el depósito correspondiente á la clase á que pertenezcan.

Art. 4.<sup>o</sup> Los depósitos de los Colegios de Madrid se harán en el Banco de San Fernando ó de Isabel II, los de los Colegios de provincia ingresarán en poder de los representantes de dichos Bancos. Estos depósitos habrán de constar siempre de la cantidad que el Real decreto señala.

Art. 5.<sup>o</sup> Si el empresario de un establecimiento privado fuese al propio tiempo Director del mismo y careciese de los grados que al efecto se exigen, según la clase á que dicho establecimiento pertenezca, deberá poner al frente de los estudios en calidad de Director á persona que reúna aquella circunstancia.

Art. 6.<sup>o</sup> Si los empresarios tuvieren actualmente Directores que carezcan del requisito de grados académicos en filosofía, los reemplazarán con otros que reúnan esta circunstancia.

Art. 7.º En atención al escaso número de personas que hasta el día han optado á los grados superiores en filosofía, se permite que los Directores ó empresarios-directores de establecimientos privados puedan ejercer las funciones de tales con solo los grados de licenciado y bachiller en filosofía, según los planes anteriores, en lugar de los de Doctor y licenciado en letras ó ciencias, que ahora se exigen por el párrafo tercero, artículo 84 del nuevo plan de estudios.

Art. 8.º Desde el curso de 1848 en 1849, ningun Director ó empresario-director de establecimiento privado podrá continuar desempeñando ese cargo sin haber recibido los grados académicos que en dicho párrafo tercero, artículo 84 se previenen.

Art. 9.º Por igual razon desde el curso de 1847 en 1848, ninguno podrá continuar enseñando en establecimiento privado sin haber recibido el grado que por el artículo 86 del nuevo plan se exige. No se entiende esta próroga con los que necesiten del título de regentes de segunda clase, los cuales deberán obtenerle durante el curso de 1845 en 1846.

Art. 10. Los empresarios de los Colegios privados que hubieren de continuar abiertos, con sujecion á lo que en el nuevo plan y en esta Real orden se previene, quedan obligados antes de dar principio al curso inmediato, á remitir á los Gefes políticos de sus respectivas provincias los documentos siguientes:

1.º El reglamento del Colegio.

2.º Copia del permiso que hubiere obtenido para su apertura y nota de las cualidades de los Directores que se hallen al frente de los estudios.

3.º Cuadro sinóptico de las enseñanzas y nombres de los profesores que han de desempeñarlas.

4.º Número de alumnos que en cada clase hubiesen cursado durante el año último.

5.º Testimonios de los títulos en virtud de los cuales desempeñan la enseñanza primaria los profesores á quienes estuviere encomendada. Estos documentos serán remitidos por los Gefes políticos al Gobierno, acompañados de las observaciones que juzgaren oportunas para la revalidacion del permiso que obtuvieron.

Art. 11. El Gefe político podrá suspender la apertura de curso en cualquier Colegio cuyo empresario no haya obtenido el competente permiso anterior de la autoridad para establecerle, ó que no hubiere llenado los

requisitos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 12. Tanto las solicitudes de los que pretendan establecer Colegios, como las de las corporaciones que al tenor del párrafo 95, título 2.º del nuevo plan, soliciten igual permiso, se dirigirán al Gobierno por conducto del Gefe político de la respectiva provincia, quien las acompañará con su informe.

Art. 13. Las corporaciones de que habla el artículo anterior deberán especificar en sus solicitudes la suma y clase de arbitrios con que cuentan para sostener el proyectado establecimiento, y las circunstancias de los Directores y profesores que habrán de desempeñar la enseñanza.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Y á los fines que en dicha superior resolución se espresan, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial. Palencia 31 de octubre de 1845.=Agustín Gomez Inguanzo.*

Núm. 300.

*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice de Real orden, con fecha 23 de octubre último, lo que sigue:*

La REINA, conformándose con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que la exencion 1/4, artículo 63 de la Ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, se entiendan con las madres que tengan uno ó mas hijos sirviendo en el ejército, sin otros varones de cualquier estado, bien permanezcan viudas ó hayan contraído matrimonio en segundas nupcias. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.

*Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos que son consiguientes. Palencia 1.º de noviembre de 1845.=Agustín Gomez Inguanzo.*

Núm. 301.

*El Señor Director general de caminos, canales y puertos, me dice con fecha 27 de octubre último lo que sigue.*

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 14 del corriente la Real orden que sigue.

He dado cuenta á la REINA de una instancia de la Comision directiva del camino de hierro de Madrid á Irún, en que solicita se declare que la direccion de dicha línea será por Bilbao, Búrgos y Palencia ó sus in-



EXPRESION DE LOS DÉBITOS.	N.º de plazos.	Sus vencimientos.	IMPORTE EN Reales. Mrs.
D. Baldomero Alonso, vecino de Castrillo Onie- lo, por un quión de tierras del beneficio simple de Renedo, , , , , , , , , , ,	1	6 de Setiembre de 1815, , , ,	625
D. Blas Palacios, de idem, por 3 idem del Cle- ro secular de idem, , , , , , , , , , ,	1	Id. , , , , , , , , , , ,	997 27
D. Evaristo Diez, de Villaviudas, por uno idem de la Cofradía de la Concepcion, , , , , ,	1	Id. , , , , , , , , , , ,	31 3
D. Valvino Martinez, de esta Ciudad, por 4 id. de los beneficios de Centeno y Helguera en Villoldo, , , , , , , , , , , , , , ,	1	Id. , , , , , , , , , , ,	821
D. José Betegon, de Pozo Urama, por 6 idem del Clero secular del mismo, , , , , , ,	1	7 de id. id. , , , , , , , , ,	1002 13
D. Miguel Mérida, de Bertavillo, por uno idem de la Iglesia de dicho pueblo, , , , , ,	1	9 de id. id. , , , , , , , , ,	67 17
D. Francisco Otorel, de Carrion, por una ala- meda de la Colegiata de Cobadonga, , , ,	1	Id. , , , , , , , , , , ,	107
D. Manuel Gurrea, de esta Ciudad, por una pa- nera y casa de la Iglesia de Boadilla, , , ,	1	Id. , , , , , , , , , , ,	187 17
D. Faustino Alegre, de Dueñas, por un lagar y aperos de la Comunidad eclesiástica y Ca- bildo Catedral de Palencia, , , , , , ,	1	11 de id. id. , , , , , , , , ,	225 17
D. Pascual Durango, de Villaviudas, por 3 quiones de tierras del Clero secular del mis- mo. ( <i>Pagó</i> ), , , , , , , , , , , , , , ,	1	Id. , , , , , , , , , , ,	2041

(Se continuará.)

## ANUNCIO.

### ESCUELA DE NOBLES ARTES

#### DE LA ACADEMIA DE LA CONCEPCION.

La Academia de Nobles Artes de la *Purísima Concepcion* de esta Ciudad, cumpliendo con lo prevenido en el Real decreto de 25 de setiembre del presente año y Real orden de 28 del mismo, ha acordado abrir al público la enseñanza de esta Escuela, sita en la calle del Obispo, núm. 17, desde el día 1.º de noviembre próximo de seis á ocho de la noche para los estudios asi elementales como superiores, y de ocho a doce de la mañana para solo estos últimos en la clase de Arquitectura para los alumnos-maestros de obras.

Comprendera la enseñanza los estudios siguientes:

- 1.º Aritmética y Geometría de dibujantes.
- 2.º Dibujo lineal y de adorno.
- 3.º Dibujo natural y de paisaje.
- 4.º Perspectiva lineal y aerea.
- 5.º Estudios superiores de pintura.
- 6.º Estudio de Arquitectura para los alumnos-maestros de obras, dividido en dos cursos: 1.º Geometría descriptiva y sus aplicaciones a la teoría de las sombras, cortes de madera y monte. 2.º Mecánica práctica, construccion civil é hidraulica y composicion; y en ambos delineacion, lavado y copia de Arquitectura.

Estará abierta la matrícula en la casa-Academia desde 1.º de noviembre próximo, hasta el 15 inclu-

sive, en los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana y de seis a ocho de la noche.

La matrícula de los estudios señalados con los números 1.º hasta el 5.º inclusive, que corresponden á los elementos de dibujo y á las clases comunes a las tres Nobles Artes y los dos grabados, es gratuita. Los que hayan de matricularse en las clases de Arquitectura destinadas á los alumnos-maestros de obras habran de acreditar hallarse instruidos en el dibujo natural hasta cabezas, y en Aritmética, Algebra, Geometría elemental y práctica, teniendo alguna idea de la naturaleza y trazado de las curvas, para lo cual presentaran certificacion de establecimiento público ó de estudio privado, sufriendo en este caso el correspondiente examen. Satisfaran ademas 80 rs. por derechos de matrícula.

Por ahora se suspende la apertura de los dos primeros cursos de la carrera especial para los Arquitectos hasta que recaiga la aprobacion del Gobierno prevenida en Real orden de 28 de setiembre último, la cual se halla solicitada por conducto del Señor Gefe político de esta Provincia.

Los jóvenes que deseen emprender cualquiera de los estudios mencionados presentaran, dentro del término señalado para la matrícula, un memorial que espresé sus nombres y apellidos, edad, naturaleza, y los nombres y habitacion de sus padres ó tutores, indicando en él los estudios que bayan hecho, y acreditándolos con las correspondientes certificaciones, que les serán devueltas. Justificaran tener diez años de edad á lo menos para ser admitidos en las clases elementales de dibujo Valladolid 25 de octubre de 1815.—De acuerdo de la Academia, José Fernandez Sierra, Vice-Secretario.

*Insértese: Inguanzo.*